**CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.**

**JUICIO DE NULIDAD:** 0082/2017

**ACTORA:** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

**DEMANDADO:**

**MAGISTRADO: SECRETARIA:**

DIRECTORA DEL CENTRO HISTÓRICO Y PATRIMONIO EDIFICADO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA Y OTROS.

M.D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ.

LIC. MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE 2018**

**DOS MIL DIECIOCHO. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **0082/2017**,

promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra: **a)** del contenido en el oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de 05 cinco de agosto de 2015 dos mil quince; y **b)** de la resolución de 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, emitida en el expediente administrativo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,

por la **DIRECTORA DEL CENTRO HISTÓRICO Y PATRIMONIO EDIFICADO**, y; -

Datos protegido s por el artículo

116 de la LGTAIP y el Artículo

56 de la

LTAIPEO.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por auto de 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, **se admitió a trámite su demanda de nulidad**, en contra: **a)** del contenido en el oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de 05 cinco de agosto de 2015 dos mil quince; y **b)** la resolución de 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, emitida en el expediente administrativo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por la **Directora del Centro Histórico y Patrimonio Edificado,** con la asistencia de la **Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, y del Delegado Jurídico de la Coordinación de Infraestructura y desarrollo urbano, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en el término de ley.

En el mismo auto se requirió a la Directora de Centro Histórico y Patrimonio Edificado del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que exhibiera copias certificadas del oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y del escrito de 10 diez de agosto de 2015 dos mil quince, (fojas 18 y 19).

**SEGUNDO.** Por acuerdo de 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la **Directora del Centro Histórico y Patrimonio Edificado adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, y a la**

**Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca,** contestando la demanda de nulidad, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora; se tuvo al **Delegado de la Coordinación de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo, al no haberle dando contestación dentro del término legal.

En el mismo auto, se ordenó emplazar y correr traslado al tercero afectado

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para que dentro del término legal se apersonara a juicio; así mismo, se requirió a la parte actora para que manifestara el domicilio de lo s terceros afectado, (fojas 101 y 102).

**TERCERO.** Mediante proveído de 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la actora cumpliendo con el requerimiento efectuado en autos, por lo que se ordenó notificar, emplazar y correr traslad o a los **terceros afectados** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y a la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para que dentro del término legal se apersonaran a juicio; se tuvo al \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, apersonándose al presente juicio con el carácter de **tercero afectado**, (fojas 118 y 119).

**CUARTO.** Por auto de 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, apersonándose a juicio con el carácter de **tercero afectado**, (foja 160).

**QUINTO.** Por acuerdo de 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se le hizo del conocimiento a las partes el cambio de estructura de éste Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado a **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado**, y el inicio de actividades, (foja 162)

**SEXTO.** Mediante proveído de 07 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora informando el domicilio de los terceros afectados \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y a la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que se ordenó emplazarlos y correrles traslado, para que dentro del término legal se apersonaran a juicio, (fojas 179 y 180).

**SÉPTIMO.** Por auto de 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el apercibimiento al \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y a la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y se declaró precluído su derecho para apersonarse al presente juicio con el carácter de **terceros afectados**, y se fijó día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (foja

196).

**OCTAVO.** El 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, se declaró abierta la audiencia de ley en la que no concurrieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, la parte actora formuló sus alegatos, no así las autoridades demandadas y el tercero afectado, y se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia en los términos que establece el artículo

Datos protegido s por el artículo

116 de la LGTAIP y el Artículo

56 de la

LTAIPEO.

175, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente

(fojas 214 y 215), y;- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracciones de la I a la XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, en relación con el artículo quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 20 veinte de octubre de

2017 dos mil diecisiete y el artículo transitorio cuarto del Decreto número 786, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 16 dieciséis de enero de

2018 dos mil dieciocho.

Datos protegido s por el artículo

116 de la LGTAIP y el Artículo

56 de la

LTAIPEO.

**SEGUNDO**. **Personalidad.** La personalidad de las partes quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, ya que la **actora** promueve por su propio derecho; las **autoridades demandadas**, Directora del Centro Histórico y Patrimonio Edificado adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, y a la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca exhibieron copia certificada de su nombramiento y protesta de ley, y los **terceros afectados**

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, exhibieron copias certificadas de su nombramiento y del Instrumento Notarial volumen número mil seiscientos sesenta y cinco, instrumento número ciento cinco mil uno; documentos a los que se les concede pleno valor probatorio por ser documentos públicos, expedidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, de la Ley citada.

Por otra parte, **no** se le reconoció la **personalidad** al **Delegado de la Coordinación de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, ya que, se le tuvo contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo por auto de 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que deben de ser analizadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá

decretarse su sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos

131 y 132, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

Este Juzgador de autos advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia, en consecuencia **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

**CUARTO.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,** solicitó la nulidad: **a)** del contenido en el oficio número

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de 05 cinco de agosto de 2015 dos mil quince, emitida por la **Directora del Centro Histórico y Patrimonio Edificado del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**; y **b)** de la resolución de 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, emitida en el expediente administrativo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por la **Directora del Centro Histórico y Patrimonio Edificado,** con la asistencia de la **Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, y del Delegado Jurídico de la Coordinación de Infraestructura y desarrollo urbano, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca ;** manifestando en sus conceptos de impugnación que los actos carecían de fundamentación y motivación.

Ofreciendo como pruebas, las siguientes: **1.** Copia certificada del Acuerdo número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de 21 veintiuno de marzo de 2012 dos mil doce, emitido por la Comisión de Mercados de Abasto del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pasado ante la fe del Notario público número Sesenta y tres en el Estado; **2.** Copia certificada del oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de 09 nueve de junio de 2015 dos mil quince, emitido por la Directora del Centro Histórico y Patrimonio Edificado, pasado ante la fe del Notario público número Sesenta y tres en el Estado; **3.** Escrito de 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dirigido a la Directora del Centro Histórico y Patrimonio Edificado del Municip io de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **4.** Original de la Cédula de notificación de 15 quince de agosto de

2017 dos mil diecisiete, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que hacen prueba plena en términos de la fracción I del artículo 173, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

**Las autoridades demandadas** Directora del Centro Histórico y Patrimonio Edificado adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano, C entro Histórico y Ecología, y la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, fueron coincidentes al mencionar: *“…en ningún momento se le ha ocasionado agravio alguno, pues de manera fundada y a la vez motivada, se suscribió la emisión del oficio* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, *mismo que fue dictado de conformidad a lo establecido en el artículo 350 fracción I, del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca…”*

Datos protegido s por el artículo

116 de la LGTAIP y el Artículo

56 de la

LTAIPEO.

Datos protegido s por el artículo

116 de la LGTAIP y el Artículo

56 de la

LTAIPEO.

Ofreciendo como pruebas las siguientes: **1.** Cuadernillo de copias certificadas que contiene: **a)** oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de 05 cinco de agosto de 2015 dos mil quince, emitido por la Directora del Centro Histórico y Patrimonio Edificado del Municipio de Oaxaca de Juárez; **b)** escrito de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de 10 diez de agosto de 2015 dos mil quince; **c)** acuerdo de 04 cuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Directora de Desarrollo del Centro Histórico y Patrimonio Edificado del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **d)** acta de notificación de 15 quince de agosto de 2017 dos mil diecisiete; **e)** oficio

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de 09 nueve de junio de 2015 dos mil quince, suscrito por la

Directora de Centro Histórico y Patrimonio Edificado del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **f)** cinco imágenes impresas a blanco y negro del plano de planta arquitectónica a escala del puesto semifijo de la parte actora y reporte fotográfico; **g)** resolución de 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Directora de Centro Histórico y Patrimonio Edificado, Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, y Delegado Jurídico de la Coordinación de Infraestructura y Desarrollo Urbano, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y **h)** minuta de acuerdo celebrada el 10 diez de diciembre de 2013 dos mil trece; **2.** Copia certificada de la Sesión Ordinaria celebrada el 10 diez de junio de 1983 mil novecientos ochenta y tres, por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **3.** La presuncional legal y humana; y **4.** La instrumental de actuaciones, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y hacen prueba plena en términos de la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

Por su parte, los **terceros afectados** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, fueron coincidentes al señalar lo siguiente: “…En este acto manifiesto que el acto impugnado por la actora se encuentran apegados a la legalidad, es decir, fue dictado por autoridad competente, la cual fundó y motivó su acto administrativo, ya que su resolución fue apegada a las leyes y Reglamentos que disponen las normatividades a las cuales deben de someterse los administrados, por lo cual no debe de proceder la demanda instaurada por la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*…”

Ofreciendo como pruebas, las siguientes: **1.** La Instrumental de actuaciones y **2.** La presuncional legal y humana; mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y hacen prueba plena en término de la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa, anterior a la vigente.

En el escrito de demanda, la parte actora señalo como primer concepto de impugnación lo siguiente: *“…la resolución que se impugna, fue emitida por la*

*autoridad demandada, con infracción a la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos… ya que se limitó a citar los preceptos legales, sin expresar cuales fueron las circunstancias especiales o razones particulares que consideró para no tomar en cuenta los agravios aducidos por la suscrita en el recurso de reconsideración* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\**… pues cabe señalar que, en mi escrito de agravios, alegue la incompetencia de la autoridad emisora del oficio* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\**, de cinco de agosto del dos mil quince, sin que la referi da autoridad resolutora se haya pronunciado al respecto, vulnerando con ello el principio de exhaustividad…”*

Ahora bien, se procede a la lectura de la resolución de 09 nueve de agosto de

2017 dos mil diecisiete, dictada en el recurso de reconsideración número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por la Directora de Centro Histórico y Patrimonio Edificado, con asistencia de la Directora General de Desarrollo Urbano Centro Histórico y Ecología y del Delegado Jurídico de la Coordinación de Infraestructura y Desarrollo Urbano; de ella se advierte que las autoridades resolutorias incumplieron con el principio de exhaustividad que debe de contener toda resolución, en razón, de que no analizaron los agravios vertidos por la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su escrito de interposición de recurso de reconsideración de 10 diez de agosto de 2015 dos mil quince, y menos indicaron el motivo por el cual no analizaron las manifestaciones de la actora o si se actualizaba alguna causal de improcedencia que hiciera imposible analizarlas, pues únicamente resolvieron el recurso tomando en cuenta el contenido del oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de 05 cinco de agosto de 2015 dos mil quince, violando de ésta manera el derecho humano de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos del 40 al 44 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

Esto es así, porque toda resolución que decida un conflicto sometido a su jurisdicción, debe de contener dos principios fundamentales, **la congruencia y la exhaustividad**, el primero de ellos está referido a que la resolución debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el resolución no contenga afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la resolución no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado; por su parte el segundo de ellos, el **principio de exhaustividad** está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es

Datos protegido s por el artículo

116 de la LGTAIP y el Artículo

56 de la

LTAIPEO.

decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

**Por lo tanto**, al no cumplir con estos principios la resolución administrativa, se declara **fundado el primer concepto de impugnación** hecho valer por la actora, y en consecuencia suficiente para declarar la **NULIDAD** de la resolución de 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Directora del Centro Histórico y Patrimonio Edificado de Oaxaca de Juárez, en el expediente administrativo

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, **PARA EL EFECTO** de que las autoridades demandadas: **a)** dejen sin efectos la resolución de 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictado en el expediente administrativo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; **b)** emitan otra, respetando los principios de exhaustividad y de congruencia, dando respuesta a los agravios vertidos por la actora en su escrito de interposición de recurso de reconsideración de 10 diez de agosto de 2015 dos mil quince; **c)** una vez realizado lo anterior, resuelvan lo que en

derecho corresponda debidamente fundado y motivando.

Datos protegido s por el artículo

116 de la LGTAIP y el Artículo

56 de la

LTAIPEO.

Luego, por tratarse de un recurso de revisión sirve de apoyo a la anterior determinación la Jurisprudencia de la Novena Época , con número de Registro:

188431, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001 Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2001, Página: 32, con el texto y rubro siguientes:

***“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.*** *Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la*

*autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

**QUINTO.** Al haberse declarado fundado el primer concepto de impugnación de la actora, resulta innecesario realizar el análisis de los restantes, en virtud de que con el estudio de uno de ellos bastó para declarar la nulidad del acto impugnado.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia de la Octava Época con Número de Registro: 213013, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 75, Marzo de 1994, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/87, Página: 55, con el texto y rubro siguientes:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTAC IO N Y MOTIVACION DEL ACTO EN CITA).*** *Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto, que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele, a reiterarlo.”*

**SEXTO.** Al haberse dictado la sentencia para efectos, respecto de la resolución de 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Directora del Centro Histórico y Patrimonio Edificado de Oaxaca de Juárez, en el expediente administrativo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, éste Juzgador se encuentra legalmente impedido para pronunciarse sobre los efectos y consecuencias del acto primigenio consistente en el contenido en el oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de 05 cinco de agosto de

2015 dos mil quince, emitida por la Directora del Centro Histórico y Patrimonio

Edificado del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 177 fracción I, II y III, 178 fracción VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente, se; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria **fue competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO. La personalidad** de las partes quedó acreditada en autos, no así la de la autoridad demandada Delegado de la Coordinación de Infraestructura y

Datos protegido s por el artículo

116 de la LGTAIP y el Artículo

56 de la

LTAIPEO.

Desarrollo Urbano del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.** No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD** de la resolución de 09 nueve de agosto de

2017 dos mil diecisiete, emitida por la Directora del Centro Histórico y Patrimonio Edificado de Oaxaca de Juárez, en el expediente administrativo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, **PARA LOS EFECTOS**, precisados en el considerando cuarto de ésta sentencia. - - - - - - -

**QUINTO.** Al haberse dictado la sentencia para efectos, este Juzgador se encuentra impedido para pronunciarse sobre los efectos y consecuencias del acto primigenio, como quedo precisado en el considerando sexto de esta sentencia. - - -

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS y A LOS TERCEROS AFECTADOS**, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I, y II, de la Ley de

Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente. - - - - - - - - -

Datos protegido s por el artículo

116 de la LGTAIP y el Artículo

56 de la

LTAIPEO.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -